



El Estado laico y la reforma constitucional

Por Alejandro Santana

Ponencia ofrecida en la Consulta Anual del Núcleo de la Fraternalidad Teológica Latinoamericana (FTL) en República Dominicana, el 26 de septiembre de 2009

Gracias por la invitación a compartir esta importante Consulta.

Quiero comenzar esta ponencia refiriéndome al Estado confesional en su devenir histórico, así como las distintas categorías de Estados confesionales; luego quiero referirme al Estado Laico, determinando la naturaleza del Estado dominicano en lo que respecta al tema religioso y finalmente referirme a la propuesta de un marco regulatorio de las relaciones del Estado con los grupos religiosos.

I. El Estado confesional

En su origen, el hombre vivía en un estado natural; muchas veces llamado estado de barbarie.

El estado de inseguridad que provocaba esta situación pre-política de la sociedad fue la base para el surgimiento del Estado, que en esta primera etapa adopta la forma de monarquía.

Durante toda la Edad Antigua, el Estado se encuentra saturado por el elemento de la religión. Se trata pues de un Estado confesional, el cual se adhiere a una religión específica, la cual se considera religión del Estado o religión oficial. Tal es el caso de Egipto, Babilonia, Persia y Roma.

Durante la Edad Media los reyes invocaron el derecho divino para gobernar sobre los hombres, es decir, que su poder para gobernar provenía de Dios. El Estado confesional es la característica fundamental de toda organización política hasta la Edad Moderna.

Existen tres categorías de Estados confesionales:

1. Los Estados confesionales en los que las instituciones religiosas y políticas se confunden en una sola entidad. Un ejemplo de este tipo de estado lo es el Vaticano.
2. Los Estados confesionales donde las instituciones religiosas están separadas de las instituciones políticas, pero existe una declaración oficial de adhesión a una religión determinada, ya sea en la constitución política o en la ley adjetiva.
3. Los Estados concordatarios, donde el reconocimiento de la religión oficial se expresa en un contrato entre los Estados.

Los Estados confesionales por su naturaleza pueden ser:

1. Estados confesionales católicos.
2. Estados confesionales protestantes.
3. Estados confesionales islámicos.

II. El Estado laico

El Estado laico es por definición el Estado que se encuentra fuera de toda influencia religiosa o de enseñanza religiosa. En este sentido, el Estado laico no se adhiere a ninguna religión, ni declara a una religión determinada como la oficial del Estado.

Puede afirmarse que Grecia es el primer pueblo en concebir el poder político separado del poder religioso. Fueron estas ideas de la antigua Grecia las que forjaron las ideas que constituyeron el renacimiento de los siglos XV y XVI, y más tarde el pensamiento de la Ilustración del siglo XVIII. Esta nueva forma de ver el mundo se manifestó en todos los órdenes de la vida, siendo su nota principal la indiferencia religiosa. Es así como se llega a concebir al Estado, no como de origen divino, sino como un contrato social. Tales fueron las ideas de Hugo Grocio, John Locke, Thomas Hobbes, y Jean-Jacques Rousseau.

El siglo XVII y la separación entre la Iglesia y el Estado

El siglo XVII es el de las grandes revoluciones. En efecto, las ideas de la Ilustración encuentran eco en las colonias Americanas, produciéndose la revolución de 1776 y la creación del Estado norteamericano. Puede afirmarse que la Constitución norteamericana es la primera constitución laica.

La Revolución Francesa ocurrió en 1789. El nuevo estado francés rompe con los privilegios que el antiguo régimen concedió al clero, se produce una separación entre la Iglesia y el Estado.

Una nueva corriente de secularismo y laicismo invade a Europa en el siglo XIX

Puede decirse que durante este tiempo la Iglesia pierde su influencia sobre el Estado. Los asuntos religiosos dejan de ser el centro de interés de la nueva sociedad, y el hombre, su racionalidad, la ciencia y el progreso son las notas predominantes. Bajo este estado de cosas, la religión pasa a ser algo privado, e individual, separada de los asuntos del Estado. A partir de entonces la Iglesia y el Estado seguirán su propio camino, encontrándose muchas veces en la lucha entre laicismo y confesionalismo.

El Estado dominicano y el confesionalismo

El Estado dominicano desde su origen se organiza como un Estado confesional. En efecto, la Constitución de 1844 en su artículo 38 expresa lo siguiente:

La religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado.

En una posterior reforma a la Constitución dominicana, el artículo 38 es suprimido, resultando en un Estado técnicamente laico, puesto que ni la Constitución política ni ley adjetiva alguna señalaba religión oficial alguna. No obstante, durante esta etapa, el Estado dominicano se comportaba como un Estado confesional, ya que la Iglesia Católica seguía ejerciendo su influencia sobre los procesos políticos de la nación.

El Concordato de 1954

El Concordato de 1954 celebrado entre el Estado dominicano y el Estado vaticano, convierte a la República Dominicana en un Estado confesional de tipo concordatario. El artículo 1 de este instrumento de derecho internacional dice: «La religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la nación dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.» Este hecho convierte a la República Dominicana en un estado confesional de tipo concordatario.

El Concordato de 1954, el cual es una copia del Concordato español de 1953, concede a la Iglesia Católica una serie de privilegios, que van desde exención de impuestos hasta rangos militares para los clérigos, además de partidas en el presupuesto nacional.

El Concordato y la Convención de Viena

El Concordato de 1954 es uno de los principales obstáculos para el establecimiento de la no confesionalidad del Estado dominicano.

Esto es así por la naturaleza de este acuerdo; se trata de un tratado bilateral regido por la Convención de Viena sobre los Tratados. Ésta es la razón por la que ningún tribunal en la República Dominicana puede conocer ninguna acción sobre el Concordato y esto es así aún cuando la Suprema Corte de Justicia se avocó a conocer un recurso contra el Concordato excediendo su propia competencia.

La Convención de Viena establece el procedimiento para modificar o anular un acuerdo internacional: el mutuo consentimiento de las partes o una acción ante la Corte Internacional de Justicia.

III. Pasos que hay que dar en la República Dominicana para eliminar la confesionalidad del Estado

En la República Dominicana hay sectores de la sociedad civil que aspiran al establecimiento de un Estado laico. Esto es difícil en las actuales circunstancias, puesto que la debilidad de las instituciones dominicanas y la influencia tan fuerte que ejerce la Iglesia Católica en los centros de poder en la República Dominicana, son obstáculos fuertes a la eliminación de la confesionalidad del Estado dominicano. Y es que para introducir cambios en el Concordato, sólo es posible mediante una revisión del mismo realizada por el mutuo consentimiento de las partes o por una acción ante la Corte Internacional de Justicia a iniciativa del Estado dominicano, lo cual es poco probable en la República Dominicana.

En el plano internacional existen casos que sirven de ejemplo a la República Dominicana en torno a lo que podríamos hacer nosotros para lograr introducir algunos cambios en la Constitución política para convertirla en una Constitución laica.

El caso italiano

Italia celebró un acuerdo con la Santa Sede en 1929 llamado Pacto de Letrán, mediante el cual se declara la Iglesia Católica religión oficial del Estado. Posteriormente, Italia y la Santa Sede revisaron el Pacto de Letrán eliminando el artículo que confería a la Iglesia Católica la categoría de religión oficial. Esto le permitió a Italia modificar su Constitución para introducir los siguientes artículos:

Art. 3. Todos los ciudadanos tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales o sociales. Incumbe a la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

Art. 7. El Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos. Sus relaciones están reguladas por los Pactos de Letrán. Las modificaciones de los Pactos, aceptadas por ambas partes, no necesitan procedimiento de revisión constitucional.

Art. 8. Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley. Las confesiones religiosas distintas de la Católica tienen el derecho de organizarse según sus estatutos, mientras no se opongan al ordenamiento jurídico italiano.

Sus relaciones con el Estado se regularán por leyes sobre la base de acuerdos con los respectivos representantes.

Art. 20 El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o culto de una asociación o institución, no pueden ser motivo de especiales limitaciones legislativas, ni de especiales gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y toda forma de actividad.

El caso español

España celebró un acuerdo con la Santa Sede en 1953 durante la dictadura de Franco en el que declaraba la confesionalidad del Estado español y se concedían privilegios a la Iglesia Católica. Pero en 1976, España y la Santa Sede revisaron este acuerdo eliminando la confesionalidad a la religión Católica. Esto le permitió a España aprobar la constitución de 1978 en la cual se expresa:

Artículo 16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Propuesta de Ley de Asociaciones Religiosas no Católicas

Es en este sentido que trabajamos una propuesta de Ley de Asociaciones Religiosas para llenar un vacío en la legislación dominicana.

Qué debe contener una Ley de Asociaciones Religiosas en la República Dominicana:

1. Establecer los derechos en materia religiosa.
2. Delimitar el ámbito de aplicación de la Ley.
3. Establecer el mecanismo de tutela y protección.
4. Establecer un proceso ágil y sin mucha burocracia para que las entidades religiosas obtengan personería jurídica.
5. Establecer el tratamiento fiscal que el Estado dará a las asociaciones religiosas.
6. Establecer un órgano de enlace entre el Estado y las entidades religiosas.

Muchas gracias.

Alejandro Santana es Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo y egresado del Instituto de Superación Ministerial. Autor del Proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas. Ministro ordenado de las Asambleas de Dios.